

**ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2708/2014

**ACTORES:** SAMANTHA JOSELYNE  
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, el incidente sobre cumplimiento de sentencia presentado por **Julio César Martínez Luna**, por el que alega el incumplimiento de la determinación emitida por esta Sala Superior el tres de diciembre del dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2708/2014**, y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución del Consejo General de ese Instituto aprobada en *“cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-425-2014, la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada Convergencia Ciudadana”* de catorce de noviembre del dos mil catorce.

La referida resolución se dictó dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.  
...”

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2708/2014.

**2. Sentencia dictada por la Sala Superior.** El tres de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio referido en el párrafo precedente, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la que determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización para que le informara las razones por las que considera que los estatutos presentados por la misma no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos, y se le previniera para que en un plazo de diez días naturales subsane las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable, y una vez realizado lo anterior, se emita, de inmediato, una nueva

resolución respecto de la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

**3. Resolución dictada en el expediente IEQ/AG/036/2013-P.**

El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó la resolución del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.  
..."

Dicha resolución se recibió en esta Sala Superior mediante correo electrónico el mismo día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce en la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) y el treinta de diciembre del mismo año, se recibió en original mediante el oficio SE/1574/14 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Escrito dirigido al expediente SUP-JDC-2708/2014.** El treinta de diciembre de dos mil catorce se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito mediante el cual, Julio Cesar Martinez Luna, actor en el medio de impugnación indicado al rubro, promovió incidente sobre el cumplimiento de sentencia dictada en el mismo.

**III. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo del ocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar a la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, documentación relacionada con el expediente, a fin de que se acuerde, y en su caso, sustancie lo que en derecho proceda.

El citado acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6869/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.**

Como se ha señalado en los resultandos de esta resolución, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-2708/2014 esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que de forma inmediata repusiera el procedimiento de registro como partido político estatal de la organización Convergencia Ciudadana para que le informara las razones por las que considera que los estatutos presentados por la misma no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos, y se le previniera para que subsanare las faltas u omisiones señaladas, y se emitiera, de inmediato, una nueva resolución.

Ahora bien, en el escrito que origina el presente incidente de cumplimiento de sentencia, el ciudadano Julio Cesar Martinez Luna, manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, al aprobar la resolución del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, no cumplió cabalmente con los resolutivos y considerandos de la resolución del tres de diciembre de dos mil catorce dictada por este Órgano Jurisdiccional Federal, ya que la responsable se excedió en sus atribuciones e incorporó elementos que no

fueron hechos del conocimiento de la Organización a la que representa y con base en los cuales fundo su negativa de registro como partido político estatal.

En dicho escrito, Julio Cesar Martinez Luna solicita que:

***“PRIMERO.** Se dicten las medidas necesarias que garanticen el debido cumplimiento de la sentencia emitida por ésta Autoridad dentro del SUP-JDC-2708/2014 y sea otorgado el Registro como Partido Político Estatal a nuestra Organización Política ‘Convergencia Ciudadana’*

***SEGUNDO.** Que ésta Autoridad asuma jurisdicción plena y ordene al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, otorgarnos el Registro como Partido Político Estatal, EN RESPETO IRRESTRICTO DE NUESTRO DERECHO HUMANO DE LIBRE ASOCIACIÓN POLÍTICA, estableciéndole un plazo de tiempo determinado para su cumplimiento”.*

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la sentencia materia de este incidente se encuentra debidamente cumplida.

Para llegar a la anterior conclusión se toma en cuenta, tanto lo manifestado por el incidentista en el escrito que motiva el presente fallo, las constancias que integran el expediente, así como la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro señalado como responsable.

En efecto, de lo señalado por el propio incidentista en su escrito de incidente sobre cumplimiento de sentencia y de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral de Querétaro se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo las acciones ordenadas en la sentencia del tres de diciembre de dos mil catorce que se revisa, como se señala a continuación.

- El seis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro emitió acuerdo por el que, en observancia de la sentencia emitida por la Sala Superior en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, repuso el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización y notificó las faltas u omisiones siguientes:
  1. Los colores y el águila en posición de ascenso que caracterizan su emblema, no se diferencian de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
  2. Con relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.
  3. No se establece la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones.
  4. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades de las estructuras seccionales del partido político, así como tampoco los criterios de integración de dicha estructura, la cual debe ser electa de manera democrática.

- 5.** El presidente del Comité Directivo Estatal tiene la atribución de designar libremente a los responsables de la estructura organizacional del partido a nivel estatal.
- 6.** No se establecen las funciones, obligaciones y facultades del Presidente y del Secretario del Consejo Político Estatal.
- 7.** No existe una previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que correspondan con la Organización.
- 8.** Se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos.
- 9.** La Convención Estatal es la competente para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y fórmulas de Ayuntamientos, lo que atenta contra la obligación de conducir sus postulaciones por la vía democrática.
- 10.** Entre las bases para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, se contempla que en la Convocatoria correspondiente se establezcan "otros requisitos de elegibilidad", lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica de los afiliados.
- 11.** Las disposiciones sobre la antigüedad de afiliación para ocupar cargos en los órganos de dirección puede ser valorada y motivada excepcionalmente por el consejo Político Estatal, lo que afecta el elemento mínimo democrático de igualdad en la participación de unos ciudadanos respecto a los demás.

**12.** No se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias.

**13.** Se le da un carácter de organismos privado al partido político, respecto al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le sean proporcionados.

**14.** Se establece que el Consejo Político Estatal tiene el deber y facultad de otorgar reconocimiento a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal relativa a la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos.

**15.** Se prevé que en el supuesto de disolución de la Organización, en el reglamento correspondiente se determinarán las condiciones y el procedimiento de liquidación del patrimonio en favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social "Dante Delgado Rannauro", lo que no es apegado a derecho porque el artículo 191, último párrafo de la ley electoral dispone que en caso de remanente de bienes, estos se adjudicaran a favor del Estado, integrándolos a través de la Secretaria de Planeación y Fianzas del Estado de Querétaro.

- El nueve de diciembre de dos mil catorce, se dictó proveído en los autos del procedimiento de registro como partido político estatal a efecto de entre otras, designar al

personal del Instituto que asistió a la “Asamblea Estatal Extraordinaria” a celebrarse el diez de diciembre de ese mismo año convocada por la Organización “Convergencia Ciudadana”.

- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se dictó proveído en los autos del procedimiento de registro como partido político estatal a efecto de garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de audiencia y de libre asociación política y auto organización a observarse en el caso y en consecuencia se ordenó dar vista a la Organización para que exhibiera los documentos que acreditarán que sus integrantes fueron válida y legalmente convocados a la Asamblea.
  
- El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, aprobó la resolución dictada en el expediente IEQ/AG/036/2013-P.

Con base en esta información, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil catorce, se encuentra cumplida, pues el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, en acatamiento a lo ordenado llevó a cabo a partir del día seis de diciembre de dos mil catorce diversas actuaciones tendentes a cumplir con lo ordenado, para resolver el fondo del expediente IEQ/AG/036/2013-P, mediante el dictado de diversos autos, requerimientos y el dictado de la resolución respectiva.

Por lo que, todo lo anterior acredita no sólo la reposición del procedimiento de registro como partido político estatal a la organización denominada Convergencia Ciudadana, sino que además le dio vista con los motivos y razones señaladas, con lo cual la actora presentó diversos escritos y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió una nueva resolución en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, relativa a la solicitud de registro como partido político estatal, todo lo cual, demuestra que se ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de tres de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que la sentencia en cuestión se encuentra cumplida.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Julio Cesar Martinez Luna en su escrito de incidente sobre cumplimiento de sentencia, impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, ya que considera afecta su derecho político-electoral de asociación.

El actor formula agravios en los que cuestiona, que el instituto responsable fundó su negativa en el argumento central de que la Segunda Sesión de la Asamblea Estatal extraordinaria de la organización señalada, mediante la cual se acordaron las modificaciones de sus estatutos, es inválida, además de que se considera que no se cumplieron a cabalidad las observaciones hechas en los numerales **1**, **2** y **12** del acuerdo de fecha seis de

diciembre de dos mil catorce, emitido por el propio Consejo General de ese instituto.

Como consecuencia, al formularse agravios por vicios propios contra el dictado de la resolución, lo ordinario sería proceder a la escisión del presente escrito, para que los agravios planteados contra la misma, sean conocidos en un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pero lo anterior resulta innecesario, pues el veintinueve de diciembre de dos mil catorce los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se encuentra radicado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-153/2015**, en el cual se hacen valer agravios en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, en el expediente IEQ/AG/036/2013-P.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-2708/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Esta Sala Superior considera que la sentencia de mérito ha sido cumplida.

**SUP-JDC-2708/2014**

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico a la parte actora; al Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2708/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**